



187

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Julio de dos mil Quince (2015)

Radicado : 54-001-23-33-000-2015-00159-00
Actor : ANA HURTADO RODRÍGUEZ
Demandado : DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de control : Ejecutivo

De conformidad con el artículo 152 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a remitir el expediente de la referencia por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Cláusula de competencia del Tribunal Administrativo para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula dos situaciones diferentes respecto del proceso ejecutivo en materia contencioso administrativa. La primera, está contemplada por el artículo 298, ibídem, que se refiere al cumplimiento de la sentencia (ejecución de la sentencia), cuando dentro del mismo expediente y sin necesidad de demanda se solicita por parte del acreedor al juez que profirió la sentencia condenatoria –que es el Título ejecutivo- que se ordene su cumplimiento inmediato. La segunda, contemplada en el artículo 299, Inc. 2 del C.P.A.C.A. que señala que las condenas impuestas a entidades públicas que consisten en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas por la misma jurisdicción administrativa de conformidad con las reglas de competencia contenidas en el C.P.A.C.A.; situación que hace referencia a los eventos en que por medio de una demanda ejecutiva se pretenda el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena a una entidad pública.

Señala el artículo 299, inc. 2 del C.P.A.C.A. que:

“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta

Rad. 54-001-23-33-000-2015-00159-00

Actor: Ana Hurtado Rodríguez

Auto

misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.

Estas dos situaciones indicadas, se refuerzan con los comentarios que sobre el C.P.A.C.A. hiciera uno de sus redactores, el Doctor Enrique José Arboleda Perdomo, quien señala:

“El artículo 298 en el segundo inciso, a pesar de afirmar que el proceso ejecutivo se hará bajo las mismas condiciones de las sentencias, enseguida señala: el juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este código, de manera que el juez que profirió la sentencia, sino es el competente conforme a las reglas generales, deberá enviarlo al que deba adelantar la ejecución, según la cuantía y la distribución de la jurisdicción en función del territorio”¹.

El Magistrado Sustanciador considera que la competencia para conocer del proceso de la referencia, se debe determinar con base en el artículo 299, Inc. 2 del C.P.A.C.A. que remite a las reglas generales de competencia que establece el mismo código, y estas reglas aplican los factores territorial y de cuantía. El artículo 152, Núm. 7 establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia:

“De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Por su parte, el artículo 155 del CPACA prevé la competencia de los Juzgados Administrativos en procesos ejecutivos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el presente asunto, la pretensión de la parte ejecutante consiste en que se libre mandamiento de pago por las sumas destacadas en los folios 138 a 169 del cuaderno principal, los cuales ascienden a 1915,08 salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin embargo del análisis realizado por el despacho se pudo

¹ Arboleda Perdomo, Enrique José. *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011*. Primera edición. Legis Editores S.A. Bogotá 2011. Pág. 422.

constatar que dichos valores corresponden a las prestaciones dejadas de percibir por la actora indexadas hasta el año 2015, lo cual no corresponde con lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2013, la cual ordena la actualización de las condenas en los términos del art. 178 del Código Contencioso Administrativo CCA, aplicando la fórmula del valor presente (R), el cual se determina de multiplicar el valor histórico (R.H) que es lo dejado de percibir por la demandante desde la fecha en que fue desvinculada del servicio en virtud de los actos acusados, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de la providencia, la cual quedó ejecutoriada el 24 de mayo de 2013, tal y como da cuenta la constancia de ejecutoria vista a folio 30 reverso, razón por la cual el despacho procedió a realizar la tasación de las prestaciones dejadas de percibir por la demandante indexadas hasta el año 2013 con sus respectivos intereses moratorios, los cuales ascendieron a la suma de: **822,175,701.27 mil pesos**, correspondiendo a **1276,67 salarios mínimos mensuales legales vigentes**. Luego teniendo en cuenta que esta cifra no supera los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, señalados en el numeral 7º del artículo 152 del CPACA, es evidente que este Tribunal no tiene competencia para conocer del presente asunto.

En ese sentido, es de resaltar que en providencia del 07 de octubre de 2014 proferida por el Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa² en un caso similar, se dispuso que para determinar la competencia de quien debía conocer de las ejecuciones de sentencias judiciales ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo se acudiría a los demás factores para la determinación de competencias, tales como la cuantía.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que por el factor cuantía esta Corporación no es competente para conocer del presente asunto, puesto que de conformidad con las normas anteriormente citadas, le corresponde conocer de la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de San José de Cúcuta. Sin embargo, se observa dentro del expediente que el presente medio de control fue repartido al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, quien en aplicación de lo dispuesto en el art. 298 del CPACA, dispuso remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander; pese a

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera-Subsección c. Auto del 07 de octubre de 2014. Radicado: 47001-23-33-000-2013-00224-01 (50006).

Rad. 54-001-23-33-000-2015-00159-00

Actor: Ana Hurtado Rodríguez

Auto

ello se hace pertinente su devolución al mencionado Juzgado, toda vez que a pesar de dicha norma, el Consejo de Estado ha determinado, como ya se vio, en tratándose de demandas ejecutivas que tengan como título una sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa, indicó que su conocimiento se circunscribirá a los factores de competencias.

Así las cosas, se ordenará la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

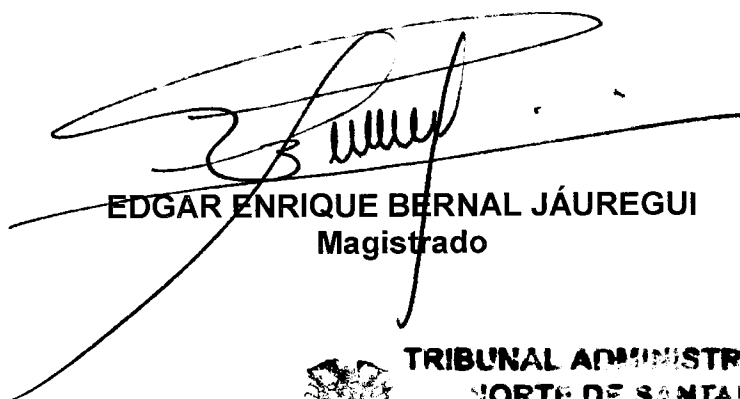
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito Judicial de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar

TERCERO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** la presente decisión a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 15 JUL 2015



Secretario General